

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis

Proceso:	Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Amparo del Socorro Castañeda Cadavid
Radicado:	05000 31 21 001 2016 000001 00
Sentencia N°	056 (054)
Instancia	Única
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras. Restituye el derecho real de dominio sobre uno de los predios objeto de esta solicitud, y declara la prescripción adquisitiva del segundo. Da las órdenes necesarias para la materialización del derecho fundamental a la reparación integral.

1. OBJETO A DECIDIR

Una vez cumplido el trámite de rigor establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.911, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras, recae sobre dos predios ubicados en la vereda La Inmaculada, del Municipio de Montebello, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-11972 y 023-11973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), con cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-0012-00029-0000-00000 y 467-2-001-000-0012-00062-0000-00000. La reclamante manifiesta ostentar la calidad de poseedora del primero, y compañera supérstite del Sr. Nicolás Garzón Garzón, respecto del segundo, ya que éste era su propietario.

2.1.2. Hechos.

2.1.2.1. La solicitante, Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, pretende la restitución material y jurídica de los inmuebles denominados *Lote A* y *Lote B*, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-11972 y 023-11973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, con fichas prediales Nos. 14901767 y 14901799, cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-0012-00029-0000-00000 y 467-2-001-000-0012-00062-0000-00000, ubicados en la Vereda La Inmaculada, del municipio de Montebello (Antioquia), con unas extensiones de 0 Ha 5271 m² y 0 Ha 6776 m².

2.1.2.2. La relación jurídica que se predica entre la reclamante Amparo del Socorro y el predio Lote A es la de poseedora, bajo el entendido que ella, junto con su difunto compañero Nicolás Garzón Garzón, poseyeron desde 1995 una parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11972, de propiedad del Sr. Germán Garzón Bedoya, padre de éste. La extensión del área poseída por ellos es de 0 Ha 5271 m², siendo el área del predio de mayor extensión de 3 Ha 3600 m².

2.1.2.3. La relación jurídica que se predica entre la reclamante Amparo del Socorro y el predio Lote B es la de propietaria, bajo el entendido que éste fue adquirido por su compañero, el Sr. Nicolás Garzón Garzón, en vigencia de su sociedad patrimonial. El Sr. Nicolás lo adquirió por compra que se le hiciera a su padre, Germán Garzón Bedoya, a través de la Escritura Pública No. 566 del 2 de junio de 1995, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 023-11973, y en la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria No. 023-11972, de la cual se desenglobó aquél.

2.1.2.4. En el año 2001, la solicitante y su grupo familiar, compuesto por su compañero permanente, y sus hijos, Yoli Zuleidy Garzón Castañeda, Arles Eliber Garzón Castañeda, Wilfer Oswaldo Garzón Castañeda, Jaiver Adrián Garzón Castañeda, Eduin Duban Garzón Castañeda y Danilo Antonio Garzón Castañeda, se desplazaron forzosamente de los predios, debido al actuar de los grupos armados de la zona, al cual no han retornado. En el año 2011, el Sr. Nicolás Garzón Garzón falleció. Su hijo Arles Eliber también ha fallecido.

3. PRETENSIONES

3.1. La **UAEGRTD**, actuando en nombre de su representada, solicitó la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, y la restitución material y jurídica de los bienes inmuebles denominados *Lote A* y *Lote B*.

3.2. Asimismo, instó por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución del predio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitante y de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-11972 y 023-11973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), de lo que se realizó constancia No. NA 542 de 2015¹.

Por esta razón, puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial. Acreditado ello, la reclamante, de conformidad con los artículo 83 y ss. de la Ley 1448 de 2011, otorgó poder especial de representación judicial a la UAEGRTD².

4.2. Del trámite jurisdiccional.

La presente solicitud fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial, el día 28 de diciembre de 2015, y recibida en este despacho judicial, el 12 de enero de 2016; después del estudio de la misma, se ordenó su corrección, a través del auto Interlocutorio No. 18 del 25 de enero de 2016 (f. 18). Así, allegada la debida corrección, por auto del 14 de marzo de 2016 se ordenó su admisión (f. 26); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la víctima a través de su vocero judicial, a la Alcaldía Municipal de Montebello, al Ministerio Público, y al Sr. Germán Garzón Bedoya, propietario inscrito en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11972; así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. Nicolás Garzón Garzón, propietario inscrito del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023.11973, y dándose asimismo las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Fueron remitidas a esta Sede Judicial las constancias de publicación de los edictos emplazatorios expedidos por disposición del auto admisorio, en el periódico "El Tiempo" (f. 61), y en la radiodifusora "Cadena Radial Auténtica de Colombia" -con sintonía en el Municipio de Montebello- (f. 60); además de la constatación de la fijación del mismo en la Secretaría de esta Judicatura (f. 40).

Por otro lado, es del caso anotar que se excedió el término fijado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para proferir el fallo respectivo, toda vez que en el auto por medio del cual se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, proferido el 14 de marzo del 2016, se ordenó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón; no solo en un diario de amplia circulación nacional, sino también en una radiodifusora con cobertura en el Municipio de Montebello. Lo anterior se dispuso en aras de lograr la mayor divulgación posible de la

¹ Cd obrante a folio 17. Documento en PDF.

² Ibid.

admisión de la solicitud, tomando en cuenta que las máximas de la experiencia han enseñado que los campesinos y las personas que residen en municipios rurales, alejados de las ciudades capitales y desarrolladas, se informan del diario acontecer casi exclusivamente a través de la prensa hablada, como la radio y la televisión, y no de la escrita. Así mismo se tuvo en cuenta que en Colombia subsiste un altísimo nivel de analfabetismo, y que la posibilidad y costos de hacerse a un periódico en una zona rural hacen virtualmente imposible que sus pobladores tengan conocimiento de los emplazamientos que se les llegasen a hacer por dicho medio. Tan solo el día 14 de mayo de 2016 (f. 59), se tuvo conocimiento que estas comunicaciones habían sido efectuadas; lo que imposibilitaba que el proceso continuara con su decurso natural.

Una vez fueron allegadas estas constancias de comunicaciones de emplazamiento, se ordenó a través del auto de sustanciación No. 83 del 19 de abril de 2016 (f. 64), que por secretaría se realizase la inscripción de dichos herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así, una vez se cumplió el término legal previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso para el emplazamiento, a través del auto interlocutorio No. 154 del 3 de junio de 2016 (f. 73), se le nombró a los herederos indeterminados, una representante judicial para la defensa de sus intereses y derechos, en salvaguarda de su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción.

No obstante, la persona que fue nombrada para el efecto no logró ser notificada, por lo que este despacho, a través del auto interlocutorio No. 180 del 27 de junio del presente año, nombró a otra persona para su representación (f. 77). Sin embargo, éste tampoco logró ser notificado, y por ende se procedió a nombrar una tercera persona para ello, a través del auto interlocutorio No. 213, el 19 de julio de 2016 (f. 79). Ésta no se presentó, y por el Auto Interlocutorio No. 254 del 18 de agosto se nombró a la cuarta persona para el efecto (f. 81).

Éste último efectivamente tomó posesión del cargo y se le notificó del auto admisorio, y por escrito allegó un pronunciamiento a la presente solicitud (f. 86), señalando que se atenía a lo que resultare probado en el proceso, de conformidad con los hechos narrados y lo solicitado en las pretensiones. Esta judicatura, en atención a ello, corrió traslado de tal escrito a través del auto interlocutorio No. 289 del 15 de septiembre (f. 87).

Otro inconveniente para su tramitación radicó en establecer quiénes eran los colindantes actuales de los predios solicitados, ya que este despacho, una vez integrado plenamente el contradictorio, profirió el auto interlocutorio No. 334, el 25 de octubre del presente año, por medio del cual se abrió el periodo probatorio, y decretó los testimonios de los Sres. Alfredo Castañeda, Jairo Cañaverál Cortés y José Delio Blandón, así como de las Sras. Helena Ríos Baltazar Cruz y Lilian Ciro, quienes figuraban como colindantes de los inmuebles en el Informe Técnico Predial allegado³.

No obstante, el apoderado de la solicitante (f. 117) informó que la solicitante le manifestó que actualmente los Sres. Alfredo Castañeda, Jairo Cañaverál Cortés y José Delio Blandón habían fallecido, así como la Sra. Helena Ríos Baltazar Cruz. Por ello, a través del auto de sustanciación No. 344 del 11 de noviembre del presente año, se requirió a la UAEGRTD para que allegara la información de los actuales colindantes,

³ Ibíd.

anexando los planos en que ellos quedasen identificados. Así, una vez que tal informe fue allegado (f. 122), a través del auto interlocutorio No. 373 del 6 de diciembre, se cerró el periodo probatorio, y se le corrió traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto en relación con la decisión de fondo a tomarse en el presente trámite (f. 126).

En ese sentido, la representante del Ministerio Público (f. 127), allegó sus consideraciones de cara al desarrollo del presente trámite, emitiendo un concepto favorable para que se reconozca por parte de esta judicatura el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante. Luego de realizar un recuento de los hechos del presente caso, de las pretensiones basadas en ellos, y del material probatorio que los sustenta, concluyó que la reclamante cumple con los requisitos legales para que se declare a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto del área poseída del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11972, y para que se restituya a la masa herencial del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón, el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11973.

A su vez, el apoderado de la solicitante (f. 137) afirmó que había logrado demostrarse la calidad de víctima del conflicto armado de la solicitante, así como el *ánimus* y el *corpus* que detentó por más de diez años, de una parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11972, y la calidad de compañera supérstite del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón, propietario inscrito del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11973. En ese sentido, instó para que se protegiera su derecho a la restitución de tierras, y en esa medida, se adoptasen las medidas complementarios fijadas en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el término para que los sujetos procesales allegasen sus conceptos acerca de la decisión a adoptarse, por constancia secretarial del 16 de diciembre del presente año, se pasó a despacho el expediente a fin de proferir sentencia de fondo.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁴ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante; asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto del *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁵.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a

⁴ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁵ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma citada (10 años).

Así entonces, la señora Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, está legitimada por activa para promover la presente solicitud, en calidad de poseedora, respecto del Lote A, y como compañera supérstite del propietario inscrito, respecto del Lote B; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al abandono forzado del predio, ocurrieron en el año 2001 (f. 3 vto.). Lo anterior, al tenor del inciso segundo del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, según la cual el “*cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado*”, está legitimado (a) para interponer la presente acción.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problema jurídico.

La controversia planteada, se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, compañera permanente supérstite del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón, quien fuera el propietario inscrito con respecto al Lote B, y poseedora ella del Lote A, y si a través de este trámite especial, es factible que la solicitante acceda a las medidas complementarias y asistenciales contempladas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁶, con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial; que conlleven a tomar una

⁶ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁷.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el objeto que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁸.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición-, consagradas tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁹. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto”¹⁰.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como

⁷ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

⁸ Corte Constitucional, *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ Corte Constitucional, *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁰ Corte Constitucional, *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

¹¹ Corte Constitucional, *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹².

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹³.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁴.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁵, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su*

¹² El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁵ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

empleo y la devolución de sus bienes"¹⁶. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación en que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico¹⁷.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad¹⁸ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁹. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁰.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia, por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

¹⁶ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁰ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²¹.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades

²¹ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)²². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.²³

6.3. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil "... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic) , y concurriendo los demás requisitos legales".

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como "... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*".

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el corpus y el animus. El primero de ellos concebido como "*el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa*", pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El animus, por su parte, se entiende como "*la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno*".

Asimismo del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme al artículo 764 del Código Civil, es "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*", entre

²² Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1996*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

tanto, la irregular será aquélla que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas, un término de diez (10) años, y respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años: términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computar desde la fecha en que esta normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002.

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: **a)** de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; **b)** de la identificación de los predios objeto del *petitum*; **c)** de la relación jurídica con los mismos, y **d)** de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante y de su grupo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la solicitante para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Como se estableció en el *factum* de la demanda, el Municipio de Montebello (Antioquia), se constituyó como uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia; en específico, puede aducirse que por su ubicación geográfica y su topografía, se desempeñó como zona estratégica de seguridad y tránsito de los grupos armados ilegales que se movilizaban entre las regiones del Suroeste y del Oriente Antioqueño: quienes con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil (f. 2).

En este caso concreto, en los hechos que sustentan las pretensiones (f. 3), se afirmó, respecto de la solicitante, que *“para el año 1999 su vida y la de su familia en la vereda comenzó a cambiar debido al asesinato, desaparición forzada y reclutamiento de jóvenes”* y *“Para el año 2000, manifiesta la señora Amparo que hombres armados llegaron a su casa y sacaron a su cuñado llevándolo hasta un lugar conocido como La Mina, sector La Laguna, donde lo asesinaron. Y que dichas personas dejaron letreros en su casa con la consigna AUC”,* y luego *“de la muerte de su cuñado, dice la solicitante que estuvieron por un año más en la vereda, pero luego fue objeto de intimidaciones donde le decían que se llevarían a sus hijos a la guerra”*. En esa medida, y *“Debido al*

terror que imperaba en la zona y a una amenaza puntual que le hicieron a su compañero permanente, donde le decían que debía abandonar la zona o dejar ir a su hijo mayor con un grupo armado, el día 6 de enero de 2001 la solicitante y su familia se desplazan de la vereda La Inmaculada”, precisando que su compañero intentó regresar al predio dos meses después, a fin de recoger el café que había sembrado con anterioridad al desplazamiento, pero le advirtieron que no llegara a la zona de la finca pues la guerrilla tenía intenciones de matarlo.

Así, tal declaración fue ratificada por la solicitante al momento de brindar su testimonio ante este despacho: *“en ese tiempo llegaba guerrilla, paramilitares y soldados, ejército. Uno no sabía quién era... si en este momento pasaba un grupo armado, nosotros no los distinguíamos, los de un grupo al otro, entonces a nosotros nos tocó desplazarnos por eso, porque en ese momento estaban acabando con toda la gente por allá, por eso, porque si usted le atendía a un grupo, ya el otro iba y acababa con ellos”,* provocándoles gran zozobra y terror²⁴.

También fueron corroborados tales hechos por parte del Sr. León Jairo Cañaverall Tangarife, hijo de uno de los colindantes de los predios, quien manifestó ante la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, que en el año 2001, la solicitante Amparo de Jesús y el Sr. Nicolás Antonio, junto con sus hijos, debieron desplazarse de la vereda La Inmaculada, con ocasión del conflicto armado²⁵.

Lo anterior igualmente puede corroborarse con la inclusión de la Sra. Amparo del Socorro y de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, con número de declaración 942612, de lo que obra constancia en el CD obrante a folio 17, en formato PDF.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) La señora Amparo del Socorro Castañeda Cadavid y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁶, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora, haciéndola acreedora a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándola para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de la tierra abandonada forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

7.2. Identificación de los predios abandonados.

Para efectos de identificar e individualizar los predios objeto del debate jurídico que aquí se adelanta, se tendrán en cuenta los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-11972 y

²⁴ Cd obrante a folio 116. Vídeo único.

²⁵ Cd obrante a folio 17. Documento en formato PDF.

²⁶ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

023-11973 (f. 50 y ss.) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, las fichas prediales Nos. 14901767 y 14901799²⁷ y el Informe Técnico de Georreferenciación, llevado a cabo por la UAEGRTD²⁸.

Así entonces, los predios reclamados denominados como *Lote A* y *Lote B* se encuentran ubicados en la Vereda La Inmaculada, del Municipio de Montebello (Antioquia), y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-11972 y 023-11973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, las fichas prediales Nos. 14901767 y 14901799 y las cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-0012-00029-0000-00000 y 467-2-001-000-0012-00062-0000-00000; gozan de unas áreas de 0 Ha 5271 m² y 0 Ha 6776 m², respectivamente. La solicitante manifiesta ostentar la calidad de poseedora sobre el *Lote A*, el cual hace parte de uno de mayor extensión, de 3 Ha 3600 m², del cual es propietario el Sr. Germán Garzón Bedoya.

Los predios reclamados se individualizan con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LOTE A

NORTE: Partiendo del punto 103 en línea quebrada que pasa por los puntos 92053, 92052, 92051 dirección Noroccidente hasta llegar al punto 92054 con el lote B ósea a nombre de la solicitante Amparo Socorro Castañeda David con una longitud de 106,2 metros.

ORIENTE: Partiendo del punto 92054 en línea recta dirección Suroccidente hasta llegar al punto 104 con Alfredo Castañeda con una longitud de 55,01 metros.

SUR: Partiendo del punto 104 en línea recta dirección Suroccidente hasta llegar al punto 92056 con Jairo Cañaveral Cortes con una longitud de 54,36 metros.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 92056 en línea quebrada que pasa por el punto 10 dirección Noroccidente hasta llegar al punto 103(punto de partida con German Garzón Bedoya con una longitud de 87, 51 metros.

²⁷ Cd obrante a folio 17. Documento en formato PDF.

²⁸ Ibid.

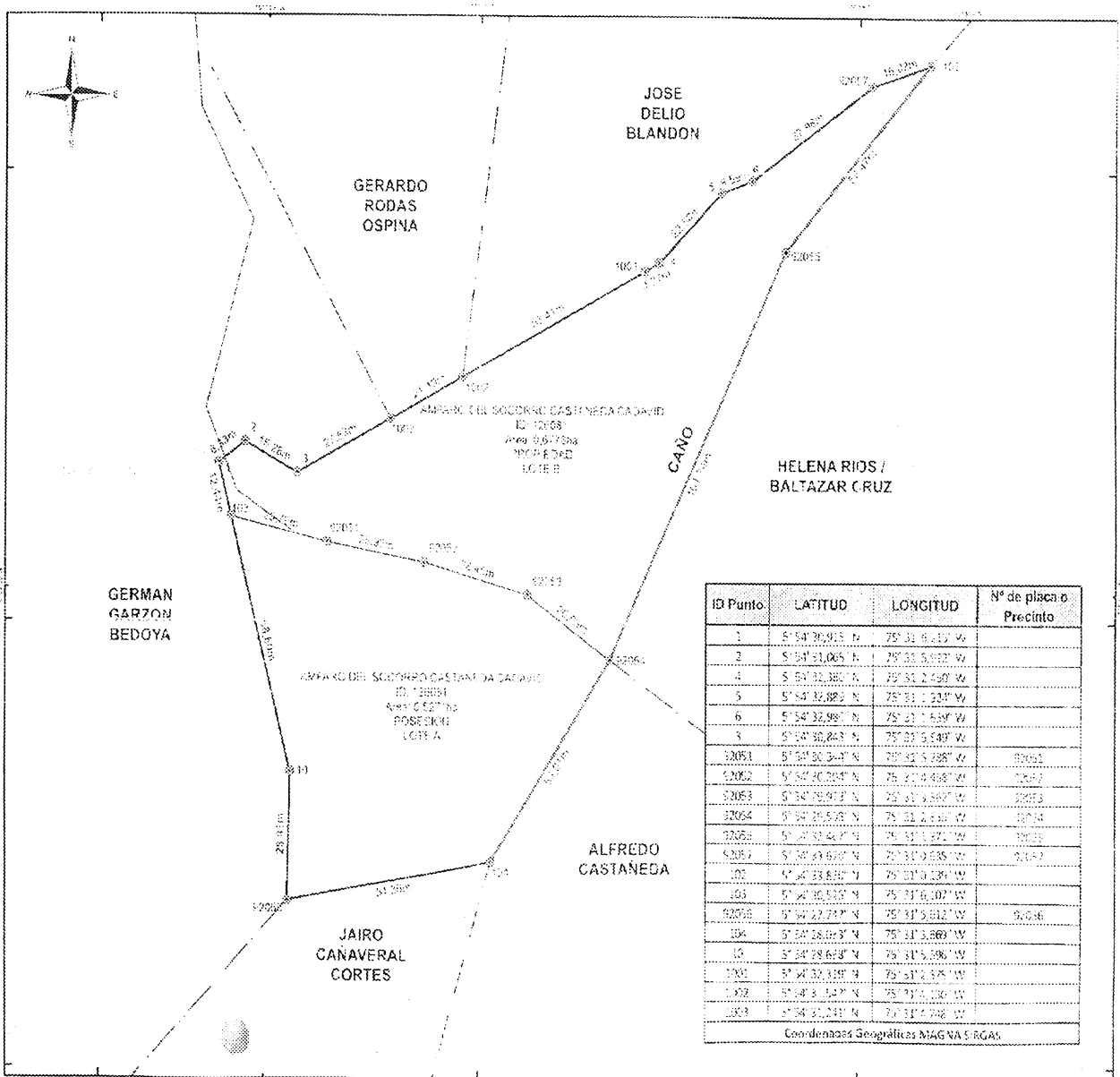
LOTE B:

NORTE: Partiendo del punto 1002 en línea quebrada que pasa por los puntos, 1001, 5.6 y 92057 dirección Nororiente hasta llegar al punto 102 con José Delio Blandón con una longitud de 142.77 metros.

ORIENTE: Partiendo del punto 102 en línea quebrada que pasa por el punto 92055 dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto 92054 con caño en medio con Helena Ríos Baltazar Cruz con una distancia de 158,21 metros.

SUR: Partiendo del punto 92054 en línea quebrada que pasa por los puntos 92053, 92052, 92051 dirección Noroccidente hasta llegar al punto 103 con el lote A ósea a nombre de la solicitante Amparo Socorro Castañeda Cadavid con una longitud de 106,2 metros.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 103 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3 dirección Nororiente hasta llegar al punto 1003 German Garzón Bedoya con una longitud de 63,58 metros, desde el punto 1003 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 1002 s con Gerardo Rodas Ospina con una longitud de 21,19 metros.



ID Punto	LATITUD	LONGITUD	N° de placa o Precinto
1	5° 54' 30,915" N	75° 31' 6,215" W	
2	5° 54' 31,068" N	75° 31' 5,992" W	
4	5° 54' 32,380" N	75° 31' 2,450" W	
5	5° 54' 32,889" N	75° 31' 1,924" W	
6	5° 54' 32,980" N	75° 31' 1,659" W	
3	5° 54' 30,843" N	75° 31' 5,549" W	
92051	5° 54' 30,344" N	75° 31' 5,288" W	92051
92052	5° 54' 30,204" N	75° 31' 4,458" W	92052
92053	5° 54' 29,973" N	75° 31' 3,562" W	92053
92054	5° 54' 29,508" N	75° 31' 2,855" W	92054
92055	5° 54' 32,467" N	75° 31' 1,371" W	92055
92057	5° 54' 33,670" N	75° 31' 0,635" W	92057
102	5° 54' 33,830" N	75° 31' 0,139" W	
103	5° 54' 30,525" N	75° 31' 6,107" W	
92056	5° 54' 27,747" N	75° 31' 5,612" W	92056
104	5° 54' 28,033" N	75° 31' 3,869" W	
10	5° 54' 28,688" N	75° 31' 5,596" W	
1001	5° 54' 32,319" N	75° 31' 2,575" W	
1002	5° 54' 31,547" N	75° 31' 4,130" W	
1003	5° 54' 31,241" N	75° 31' 4,748" W	
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			

7.2.1. Precisiones sobre el Lote A.

Ha de tenerse en cuenta que muy a pesar de identificarse el predio que posee la solicitante, no se identificó el predio de mayor extensión, de propiedad del Sr. Germán Garzón Bedoya, y además, no se indicó el lugar que el primero ocupa dentro del territorio que comprende el de mayor extensión.

No obstante, es importante señalar que respecto del área del predio de mayor extensión, existe una diferencia entre la que, por un lado, aparece en su folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta de 3 Ha 3600, pues si bien se indica que en principio era de 4 hectáreas, se señala en su anotación No. 2 que el Sr. Germán Garzón Bedoya le vende a su hijo, el Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón, un área de 0 Ha 6400 m². y por el otro lado, la que aparece en su cédula catastral, que da cuenta de un área de 1 Ha 6647 m².

Al respecto, este despacho acogerá, para efectos de su identificación, la información contenida en su matrícula inmobiliaria, comoquiera que las órdenes que se darían en la presente sentencia, en caso de prosperar las pretensiones de la actora, implicarían pronunciarse acerca del área restante del mismo, del que el Sr. Germán Garzón Bedoya sería propietario, y, en tanto que en este trámite nunca se identificó concretamente su predio de mayor extensión, no podría este despacho disminuir su área sin lesionar su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

Sobre todo, teniendo en cuenta que la misma Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental manifestó que *“en el municipio de Montebello no se ha realizado actualización catastral en el sector rural desde el año 2006, de ahí que sea poco confiable la información cartográfica que reposa en la base de datos, dado que al subir la nueva cartografía al sistema de información catastral esta (sic) queda desplazada”* pues solo *“a partir de 2010, se inició el uso de cartografía de alta precisión elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o bajo sus estándares, y se inició un proceso de reconocimiento en terreno de los predios, encontrando en muchos casos errores en identificación respecto a la realidad física.* (f. 89 y ss.).

7.2.2. Precisiones sobre el Lote B.

Respecto al área del predio Lote B, paralelo al área georreferenciada por la UAEGRTD para la identificación del predio en el escrito de solicitud, esto es, 0 Ha 6776 m², se encuentra el área contenida en su cédula catastral²⁹, que da cuenta de una extensión mayor, consistente en 0 Ha 7346 m², y además, se encuentra también el área dispuesta en el folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta de una menor extensión, consistente en 0 Ha 6400 m² (f. 50 y ss.).

Teniendo en cuenta las diferencias entre dichas áreas, este Despacho se acogerá, para los efectos de la información del predio, a los datos establecidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD, por ser estos productos de sistemas de medición más precisos, de índole cartográfica que la entidad utiliza para la identificación y ubicación espacial de los predios, y además, actuando en atención a la comunicación allegada por Catastro Departamental, referenciada en los párrafos precedentes.

Además, es imperioso señalar que aunque en apariencia esta decisión vaya en sobreprotección, respecto del área que aparece en la matrícula inmobiliaria No. 023-11972, o en detrimento, respecto del área contenida en la cédula catastral, en relación con los intereses y derechos de la familia Garzón Castañeda, debido a que el área que será tomada en cuenta en la presente providencia es mayor que la primera, y menor que la segunda, es preciso tener en cuenta que no se está ni aumentando ni disminuyendo físicamente el tamaño del predio, y, por el contrario, se está actualizado con una medición más precisa el área de éste; garantizando que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto, que puedan obstruir el goce efectivo de su derecho de propiedad, y a la restitución de la heredad.

Por otro lado, cabe advertir que estos predios no se encuentran ubicados dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales, como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región (f. 4 y ss. C. 2).

²⁹ Cd obrante a folio 17. Documento en formato PDF.

Asimismo, la Dirección para la Acción Contra las Minas Antipersonal (f. 28 C. 2) certificó que en las coordenadas de los predios denominados Lote A y Lote B, “no se presenta registrado ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE)”, en su base de datos, a corte del 31 de marzo del presente año.

7.3. La relación jurídica de la peticionaria con los predios abandonados.

La solicitante, radica sus pretensiones en la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, con la restitución material y jurídica de los inmuebles denominados *Lote A* y *Lote B*.

7.3.1. Relación jurídica respecto del Lote A

La solicitante, Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, pretende la formalización del predio llamado *Lote A* (inexistente jurídicamente), el cual hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y la cédula catastral No. 467-2-001-000-0012-00029-0000-00000, cuyo propietario inscrito es el Sr. Germán Garzón Bedoya, por lo que se analizará si convergen en ella los requisitos legales señalados por el legislador para adquirir por el modo de prescripción adquisitiva de dominio la titularidad del fundo reclamado, el cual hace parte del predio de mayor extensión referenciado.

En este punto, cabe advertir que, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, este despacho ordenó correrle traslado al Sr. Germán Garzón Bedoya, de la solicitud de restitución y formalización de tierras, en salvaguarda de su derecho fundamental de defensa y contradicción. Así, se le corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles (f. 39), sin que dentro de dicho término, ni después, se opusiera a las pretensiones de la solicitante.

Ahora, en lo que concierne a la prescripción adquisitiva de dominio, es preciso recordar que para que prospere la misma, se exige la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de la que se desprenden los dos elementos que la configuran, el corpus, entendido como “*el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.*”³⁰ Y el animus, como elemento subjetivo, “*consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta*”³¹.

Es más, no solo son esas manifestaciones la que dan cuenta del poder que puede ejercer el hombre sobre las cosas, también “*la mera conservación de ellas; o el uso destinándolas a lo que naturalmente sirven; o el goce, extrayendo de ellas todo el beneficio que puedan reportar; o la disposición material, consumiéndolas o transformándolas*”³², son conductas que hacen ostensible la subjetividad para deducir cuál es su querer, la voluntad o la intención de quien aprehende la cosa; así como

³⁰ GÓMEZ, José J. Conferencias de Derecho Civil Bienes, Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia. 1981 P 358. Citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-518 del 24 de junio de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

³¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 9ª ed. Editorial Temis S.A. 2004. P. 128. ISBN: 958-35-0467-X

³² Jaramillo Jaramillo, Fernando y Rico Puerta, Luis Alonso. (2005). Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. P. 51. ISBN: 958-690-864-X

también la falta de reclamación de la heredad por parte de otra persona, que demuestre lo contrario.

Sobre este último punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales, o mera tenencia... Como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño mientras otro no demuestre serlo”³³.

Así entonces, dado que en el escrito de la solicitud se afirma que la Sra. Amparo del Socorro, desde que su compañero adquirió el otro predio pretendido, el Lote B, a mediados del año 1995, comenzaron a poseer con ánimo de señores y dueños parte del predio contiguo, propiedad del Sr. Germán Garzón Bedoya. En esa medida, habrá de analizarse el material probatorio a fin de esclarecer si la solicitante cumplía o no con los requisitos de animus, corpus y tiempo para ello.

En primer lugar, se encuentra que el Sr. León Jairo Cañaverl Tangarife, hijo de uno de los colindantes del predio, quien realizó una declaración ante la UAEGRTD, cuando se le preguntó acerca del bien que la solicitante explotaba, manifestó que *“... el esposo de ella, Nicolás Antonio Garzón Garzón, era hijo de don Germán Garzón Bedoya, él construyó ahí al lado de la finca de Don Germán y escuche decir que le hizo un contrato de compraventa”*. Asimismo, indicó que allí *“ellos hicieron la casita, luego sembraron café, yuca, plátano, maíz, frijol, también llegaron a tener una vaca, o sea, tener un corralito para las reses”*, y que tal relación solo se interrumpió en el 2001 cuando ellos se desplazaron con ocasión del conflicto armado³⁴.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en la solicitud se afirma que en realidad la solicitante considera a los denominados Lote A y Lote B como una sola unidad, y por tanto es entendible que las personas de la región al percibir que la explotación que hacía ella del terreno unido materialmente, los llevase a creer que se trataba de un solo predio jurídicamente considerado.

Por otro lado, se encuentra que el Sr. Germán Garzón Bedoya (f. 88), declaró en un memorial allegado al presente trámite lo siguiente: *“reconozco la posesión que la señora Amparo del Socorro Castañeda Cadavid y sus hijos han ejercido sobre una parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-11972, pues yo mismo fui quien voluntariamente hice entrega de dicha posesión a mi hijo Nicolás Antonio Garzón Garzón y a su compañera permanente, la señora Amparo del Socorro Castañeda Cadavid”*.

En ese sentido, la solicitante afirmó al momento de rendir su declaración ante este despacho que antes de realizar la compraventa del denominado Lote B, ya residían en

³³ Sentencia del 9 de noviembre de 1956 de la Corte Suprema de Justicia.

³⁴ Cd obrante a folio 17. Documento en formato PDF.

una parte del predio de mayor extensión del Sr. Germán Garzón Bedoya, en el cual según ella: *“nos pusimos a construir la casita”*³⁵.

En relación con los requisitos para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, a la luz de las pruebas testimoniales, se puede afirmar que en este caso concreto ha existido tanto el corpus como el animus. El primero, comoquiera que la Sra. Amparo del Socorro, a mediados de 1995, y hasta que se viera obligada a abandonar el predio, realizó sobre el mismo diversos actos materiales, a saber: construyó su vivienda, lo que da cuenta de la conciencia que tenían de ser dueños del mismo, pues las máximas de la experiencia han mostrado que nadie construye su vivienda y realiza importantes mejoras en un predio que no considera suyo³⁶; además, realizó diversas siembras, tales como café, yuca, plátano, maíz y frijol, lo cual atestiguó el Sr. León Jairo Cañaverel Tangarife, y, en suma, dedicó una sustancial parte de su vida a trabajarlo, sembrarlo y mejorarlo.

En ese sentido, refulge que también ha existido el animus en este caso concreto, toda vez que la solicitante siempre ha tenido la conciencia de que el Sr. Germán Garzón Bedoya les regaló esa parte de su predio de mayor extensión, de lo que da cuenta la declaración de ésta ante la UAEGRTD: *“dio un pedacito, porque él siempre le daba un pedacito para que trabajaran, y entonces, él le vendió un pedacito más para que no le quedara tan pequeño, porque él siempre a todos los hijos les daba un pedacito para que trabajaran a todos los que se fueran organizando”*³⁷. Así, tanto era el ánimo de señora y dueña que detentaba, que junto con su compañero no construyeron su vivienda en el Lote B, jurídicamente de su propiedad, sino en el Lote A, pues al preguntársele donde tenían su vivienda, declaró que *“en el pedacito que él regaló, ahí era donde tenía la casita”*³⁸.

Así pues, de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos para concluir que en la Sra. Amparo del Socorro concurrieron, en relación con el predio Lote A, cuya restitución y formalización pretende, el animus y el corpus, pues desde hace más 21 años se comportaba como ama y señora, manejando por su cuenta el predio en mención.

Probada la relación posesoria de la solicitante, y dada que ésta puede ser calificada como posesión regular o irregular, según confluyan justo título y buena fe, en el caso sub judice el hecho jurídico que se debate, se circunscribe a la segunda de las mencionadas categorías por carecer de justo título, pues tal como quedó decantado en los medios probatorios valorados, la posesión del predio deviene de una donación informal, es decir, que no se realizó por escritura pública, por lo que se pretermitió la solemnidad exigida por la ley para el perfeccionamiento del acto de donación de bienes raíces. No obstante, tal hecho no contraría la presunción de buena fe que opera a favor de la solicitante, por cuanto la misma y su compañero actuaron con el convencimiento de haber adquirido el dominio del predio.

En estos términos, la posesión irregular que detenta la solicitante, conduce a la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria,

³⁵ Cd obrante a folio 116. Video único.

³⁶ Ibid.

³⁷ Cd obrante a folio 17. Video único.

³⁸ Ibid.

debiéndose encontrar acreditado un término ininterrumpido de 10 años, conforme a la Ley 791 de 2002, la cual entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de dicho año. Diez años que en este caso han transcurrido sin que se haya interrumpido el tiempo de posesión, pese a que la solicitante se haya desplazado en el año 2001, toda vez que tal circunstancia no configura ninguna de las causales de interrupción del término de prescripción a su favor, previstas en el estatuto civil; por cuanto el abandono del inmueble obedeció a la situación de violencia en el municipio de Montebello, que obligó al desplazamiento forzado de la solicitante; aseveración que encuentra sustento jurídico en lo normado en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997 y en el inciso 3 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, como medidas de protección previstas por el legislador a favor de los poseedores, que dentro del contexto de violencia generalizada se desprendieron de la posesión material de los predios sin mediar su voluntad.

Pues bien, como ya se había indicado en la presente sentencia, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el “animus” y el “corpus”. Luego, para la prosperidad de la declaración de pertenencia, es preciso que se prueben, de manera inequívoca, los elementos aludidos.

En conclusión, se encuentran probados los fundamentos fácticos necesarios para la usucapión en cabeza de la Sra. Amparo del Socorro, respecto del predio llamado Lote A, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y la cédula catastral No. 467-2-001-000-0012-00029-0000-00000; ubicado en la vereda La Inmaculada del Municipio de Montebello (Antioquia), por las razones previamente establecidas en la presente sentencia.

No obstante, ni en la solicitud ni durante el trámite se identificó plenamente el predio de mayor extensión, ni se precisó la porción poseída por la actora dentro de aquél; es decir, que no existe certeza sobre el espacio físico que este predio de menor extensión ocupa dentro de aquél de mayor extensión, y que pudiera dar lugar a efectuar una división material del predio.

En la práctica judicial, y frente a los procesos de restitución de tierras, se ha apreciado que una de las grandes dificultades en lo que tiene que ver con la identificación precisa de los predios, ha sido la tenencia informal de la tierra por parte de nuestros campesinos, ya que ellos venden, permutan, reparten herencias, dividen predios y cualquier otro acto que implique disposición del predio, solo a través de documento privado -en el mejor de los casos- o de manera verbal. Esto, por supuesto, dentro de nuestra legislación sustantiva civil, se traduce en un mantenimiento del derecho de dominio, o derecho de posesión, en común y proindiviso.

Todo ello lleva a aplicar un enfoque o tratamiento también especial, para que desde lo jurídico y aplicando la justicia transicional civil, ello pueda tener solución de cara a la restitución transformadora, pero sin que esa circunstancia se convierta en un obstáculo para acceder a la administración de justicia (art. 229 de la Carta Política); la cual, en estos casos específicos se lograría invocando la restitución de esas cuotas partes, pero con una identificación tan plena, que permita no solo reconocer el derecho del solicitante, sino también de su comunero, o como en el presente caso, del único

propietario inscrito del bien, y ya teniendo esa certeza de lo que a cada uno le corresponde, disponer en la sentencia la división material, que en la medida de lo posible respetaría la división de hecho que ya todos los implicados hicieron del predio, siempre y cuando exista consenso de todos los comuneros y así se haya expresado claramente dentro del trámite procesal; pues en caso contrario, el camino que queda es acudir a la división conforme a derecho (Art. 2338 C. Civil); pero posterior a la sentencia y ante el juzgado competente.

Esta es la razón de la insistencia de este despacho judicial, desde siempre, para que se aporte no solo plenamente identificado el predio de menor extensión, sino también aquél de mayor extensión, y la posición que el primero ocupa dentro del conjunto universal jurídico, señalando claramente cómo quedaría cada porción de los predios, una vez efectuada la división material de los mismos; pues solo de esta forma se podrían dar las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y a Catastro Departamental, especialmente, para efectuar la división jurídica, a través de la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria para cada porción del inmueble, y para que catastralmente se pueda igualmente separar en cada ficha predial y en cada cédula catastral cada uno de los inmuebles. Esta posición igualmente respeta el precedente horizontal de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia³⁹.

En ese sentido, queda acreditado para este despacho la posesión ejercida por la actora, del predio de menor extensión, denominado Lote A. No obstante, debido a que no se identificó plenamente el predio de mayor extensión en el que se encuentra, aun en caso de salir adelante su pretensión de restitución, no podría ordenarse que se realice su desenglobe, en tanto no se cuente con tal información.

7.3.2. Relación jurídica respecto del Lote B.

Respecto del Lote B, en el caso concreto de la Sra. Amparo del Socorro, para el buen término de sus pretensiones que para el momento de su desplazamiento, en el año 2001, su compañero permanente detentaba el dominio del inmueble, desde el año 1995; derecho que adquirió por compra que le hiciera a su padre, el Sr. Germán Garzón Bedoya, a través de la Escritura Pública No. 566 del 2 de junio de 1995, suscrita en la Notaría Única de Santa Bárbara; título que fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), como se hace constar en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11973, la cual se abrió con dicha escritura, y en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11972, a partir del cual se abrió aquella matrícula (f. 50 y ss.).

Así entonces, la Escritura Pública 566 del 2 de junio de 1995⁴⁰, a través de la cual el Sr. Germán Garzón Bedoya le vendió a su hijo, el Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón, una parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-11972, el inmueble denominado Lote B, constituye su título, mientras que la inscripción realizada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11973, con el cual se identifica el inmueble, y se abrió a partir de dicha escritura, constituye su modo; demostrándose así que realmente el

³⁹ Ver sentencia No. 003 del 3 de junio de 2016, radicado 20001 31 21 002 2013 00054 00 (09).

⁴⁰ Cd obrante a folio 17. Documento en formato PDF.

compañero de la solicitante ostentaba la calidad de propietario de dicho predio, habida cuenta que no realizó ninguna venta parcial o total del mismo (f. 50 y ss.).

Las citadas pruebas, de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se reputan fidedignas; acreditan de forma fehaciente la titularidad de dominio del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón, pues convergieron en él, el título y el modo, exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir el derecho real de dominio de los bienes inmuebles.

En conclusión, se encuentran acreditados entonces los requisitos para la procedencia del amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, en calidad de compañera permanente superviviente del propietario inscrito, respecto del predio denominado Lote B en el presente proceso, y la calidad de poseedora, del Lote A. Por ello, se proferirán todas las órdenes necesarias para lograr una restitución verdaderamente transformadora, en el marco de las potestades de la Ley 1448 de 2011, en la forma en que se expondrá a continuación.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para la reclamante favorecida con la restitución y la formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

Para ello, se tendrá en cuenta que el grupo familiar de la señora Amparo del Socorro, para el momento del desplazamiento, estaba compuesto por su cónyuge, Nicolás Antonio, y sus hijos Yoli Zuleidy Garzón Castañeda, Arles Eliber Garzón Castañeda, Wilfer Oswaldo Garzón Castañeda, Jaiver Adrián Garzón Castañeda, Eduin Duban Garzón Castañeda y Danilo Antonio Garzón Castañeda. Actualmente, está conformado por sus hijos Wilfer Oswaldo Garzón Castañeda, Jaiver Adrián Garzón Castañeda, Danilo Antonio Garzón Castañeda y Sebastián Camilo Garzón Castañeda.

7.4.1. Sobre la restitución.

Si bien se protegerá el derecho a la restitución de tierras de la actora, no podrá accederse en sentido estricto a las pretensiones presentadas en la solicitud, consistentes en, respecto del Lote A, declarar que ella y sus hijos lo han adquirido por vía de prescripción extraordinaria de dominio, y respecto del Lote B, formalizar su relación y la de Yuli Zuleidy, Wilfer Oswaldo, Javier Adrián, Eduin Dubán, Danilo Antonio y Sebastián Camilo Garzón Castañeda, en calidad de poseedores de porción conyugal, mejoras y de la herencia, y adjudicárseles sus derechos sobre tal predio. Lo anterior, por las razones que pasarán a exponerse.

7.4.1.1. Restitución del Lote A.

No podrá declararse que la solicitante y sus hijos han adquirido el Lote A por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, toda vez que de los hechos presentados con la solicitud, así como del material probatorio recaudado, se encuentra que quien explotó tal predio, con ánimo de señora y dueña, fue la solicitante, y en ninguna de estas pruebas, se dio cuenta que sus hijos realizaran algún tipo de explotación sobre el predio, ni, en caso de que lo hubiesen hecho, que lo hicieran con ánimo de señores y dueños. En esa medida, solo se declarará que la Sra. Amparo del Socorro ha adquirido el Lote A por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

No obstante, tal y como se indicó en el numeral 7.2.1. de esta sentencia, la heredad reclamada, denominada "Lote A" (aunque jurídicamente inexistente), hace parte de un predio de mayor extensión. En ese sentido, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara que proceda a registrar a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, como co-propietaria de un derecho equivalente a 0 Ha 5271 m², sobre un área total de 3 Ha 3600 m², quedando el resto, equivalente a 2 Ha 8329 m², a nombre del Sr. Germán Garzón Bedoya.

En caso de posterior decisión de los condueños de querer terminar el estado de indivisión, en relación con la porción que corresponde a la Sra. Amparo del Socorro, se tendrá en cuenta el plano aportado a este plenario; siempre y cuando los comuneros consientan en ello, y por supuesto, ajustando técnicamente esta porción dentro del predio de mayor extensión y delimitando como cada uno de ellos quedará materialmente.

7.4.1.2. Restitución del Lote B.

Respecto del Lote B, no se adjudicará directamente a la solicitante y a sus hijos, como herederos del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón, en razón a que a partir de su muerte, en virtud de los artículos 757, 1008, 1040 y 1045 del C.C., éstos detentan la mera posesión de la herencia, particularmente la Sra. Amparo del Socorro, en tanto que ni ella ni sus hijos han buscado la titularidad del derecho de dominio sobre el predio, a través del correspondiente proceso de sucesión del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón.

En esa medida, es necesario, como se señaló al enunciar los problemas jurídicos a dilucidar, indicar que no podría adjudicárseles los predios directamente a la solicitante y a los hijos que ésta tuvo con el causante, sino que lo procedente sería que a través de esta sentencia se restituya los predios a la masa herencial del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón, pues ha de advertirse que un proceso de sucesión que derive una adjudicación de los predios escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr específicos fines.

En esta perspectiva, no se puede perder de vista que el trámite sucesoral que se ha de seguir vía jurisdiccional debe cumplir con unos presupuestos procesales (requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso), pues omitir los mismos generaría una violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero que no haya hecho parte de este

trámite especialísimo. Además, es imposible pensar que en el término legalmente establecido para decidir un proceso de restitución y formalización de tierras, se podría tramitar no sólo lo referente al proceso de restitución, sino también el de sucesión: toda vez que éste cuenta con ciertas particularidades jurídicas que distan ostensiblemente del trámite de aquél.

El trámite sucesoral, vía jurisdiccional, responde a unos presupuestos procesales, requisitos y términos propios establecidos explícitamente en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, cuya omisión constituiría una grave e injusta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, tanto de los solicitantes como de terceros interesados.

Un lapso de cuatro meses, como ha sido concebido y dispuesto por la ley el trámite jurisdiccional del proceso de restitución de tierras, no sería suficiente para llevar a cabo conjuntamente el trámite de restitución de tierras y el proceso especial de sucesión, con respeto de los términos legales y con observancia de las exigencias particulares estatuidas para esta clase de procesos, en asuntos tan sustanciales como la presentación de la demanda y sus anexos, la apertura del proceso de sucesión, los plazos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso -donde igualmente, una vez vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de interesados, bajo unos condicionamientos específicos-, la presentación de inventarios y avalúos -que por cierto, corresponde a los interesados y no al juez-, su traslado y la tramitación de las objeciones.

Si bien el presente trámite de restitución de tierras exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, ésta no suple la publicación particular instituida para los procesos de sucesión. Adicionalmente, no es el funcionario judicial quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto, los herederos y el cónyuge sobreviviente, por sí mismos o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello. En caso contrario, el juez procede a designar partidor para tal fin, y efectuada esta partición, procede a su aprobación, si se respetan los derechos sustantivos de las partes.

Ello, sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se pueden presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la aceptación hasta concurrencia del crédito de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia.

No se debe desconocer que dentro de este trámite, por expresa disposición legal, algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación, como el auto que niega o declara abierto el proceso de sucesión y el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 490 y el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso. Estas controversias no podrían plantearse en el trámite de restitución de tierras, por constituir una excepción al principio

de doble instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2013.

En conclusión, los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compatibilizan con el trámite y los términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, y pretermitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, sería patrocinar no solo el quebrantamiento de caros derechos fundamentales, como ya se señaló, sino adicionalmente violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

De otro lado, y para hacer más claridad sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que ni el literal c del artículo 86, ni el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, facultan al juez de restitución de tierras para adelantar este tipo de procedimiento; todo lo contrario, lo que señalan las normas es que, en caso de adelantarse el proceso de sucesión ante el juez competente, el juez de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo, hasta tanto se tome decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, ello en relación con la suspensión, y en lo que atañe a la acumulación procesal, no hay prueba que frente a otra instancia judicial o administrativa se estén debatiendo derechos sobre estos predios. Entonces, en ningún momento las normas citadas habilitan a que en el proceso de restitución de tierras se puedan adelantar concomitantemente otro tipo de procesos judiciales, simplemente por petición de la víctima o de su representante judicial.

Lo anterior no es óbice para que la solicitante en esta acción de restitución de tierras, pueda acceder al proceso de sucesión, en su condición diferencial de víctima del desplazamiento forzado y a la luz del principio de justicia transicional civil, puesto que precisamente con el debido respeto a ello, este Despacho judicial dispondrá la obligación que le asiste al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia) o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, de tramitar de forma prioritaria el proceso de sucesión intestada del causante Nicolás Antonio Garzón Garzón, sin que ello genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este proceso, y con designación de un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso, lo cual estará a cargo de la Defensoría de Pueblo.

Así las cosas, habrá de protegerse el derecho fundamental a la restitución de predios de la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid. En esa medida, aunque en principio habría de ordenarse la restitución de la totalidad del Lote B a favor de la masa herencial del causante Nicolás Antonio Garzón Garzón, lo cierto es que en este caso concreto debe tenerse en cuenta el parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no esten unidos por ley”*. En consecuencia, comoquiera que para el momento del desplazamiento, en el año 2001, la solicitante y el Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón eran compañeros permanentes, el inmueble denominado Lote B se restituirá en un 50% a favor de la masa herencial de éste, y el otro 50% a favor de quien era su compañera permanente, la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.

Por último, debe hacerse referencia a lo expresado por la solicitante, en el sentido de no desear retornar a los predios. Para resolver su pedimento, se analizará la disposición normativa contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que contempla las causales taxativas de la compensación, observándose que el caso en estudio no se ajusta a ninguna de ellas, como quiera que no se trata de inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural; tampoco se está ante el caso de inmuebles sujetos a despojos sucesivos y que ya hubiesen sido restituidos a otra víctima; ni hay prueba en el expediente que la restitución implique un riesgo para la vida o integridad personal de ella o de su familia; tampoco se trata de inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente; ni se observan otras causales que de manera objetiva el despacho pueda considerar. Asimismo, tal y como quedó claro al momento de rendir su testimonio ante este despacho, si bien la solicitante no considera usar los predios en el futuro inmediato, lo cierto es que pretende mantener su administración⁴¹, lo cual fue ratificado por su apoderado judicial en los alegatos de conclusión (f. 137)

7.4.2. En materia de pasivos. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Montebello, señaló que el Lote B (f. 24 C. 2) contaba con pasivos por concepto de impuesto predial, por lo que se le ordenará a dicha Secretaría exonerar a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, del pago de dicho monto, y del pago de impuesto predial unificado por el periodo de dos años, en los términos del Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012.

Respecto del Lote A, se le ordenará a la Secretaría de Planeación Municipal -o la que haga sus veces- incluir en la cédula catastral 467-2-001-000-0012-00029-0000-00000 y en la ficha predial 19901767, a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, como copropietaria de un derecho equivalente a 0 Ha, 5271 m², sobre un área total de 3 Ha 3600 m². El resto del bien, equivalente a 2 Ha 8329 m² es de propiedad del Sr. Germán Garzón Bedoya. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones; tomando en cuenta la cuota en el derecho de cada comunero.

Efectuado lo anterior, se le ordenará a la Secretaría de Hacienda -o la que haga sus veces- dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble identificado con ficha predial No. 14901767, en relación con la cuota en el derecho respecto de la comunera Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.

Asimismo, para que se sirva EXONERAR por el término de dos (2) años, de conformidad con el artículo 2º del acto administrativo citado, el pago de estos tributos en relación con la cuota en el derecho de la restituida, en estos dos predios.

Respecto al alivio de los servicios públicos domiciliarios, no se dará ninguna orden sobre el particular, habida cuenta que se señaló que el predio no contaba con estos servicios (f. 70).

⁴¹ Cd obrante a folio 116. Video único.

7.4.3. En materia de vivienda y productividad de la tierra. En lo que respecta al subsidio de vivienda de Interés Social Rural, la reclamante será acreedora del subsidio de vivienda de interés social rural en la modalidad de construcción de vivienda nueva, administrado por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio Lote A, objeto de restitución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011)

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la solicitante y de su núcleo familiar, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o a la dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar a la solicitante y a su grupo familiar, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

7.4.4. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la solicitante Amparo del Socorro Castañeda Cadavid y de su grupo familiar, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

7.4.5. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará al municipio de Montebello, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de la solicitante y de su grupo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, no se ordenará la inscripción de esta medida, en atención a que la solicitante manifestó no estar interesada en la misma (f. 70). Sin embargo, se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁴², ya que la misma está predeterminada por dicha Ley. Para esto se ordenará a la ORIP de Santa Bárbara realizar las respectivas inscripciones.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social, entregar preferentemente a la reclamante, Amparo del Socorro Castañeda Cadavid y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización de las víctimas- e incluirlos en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos. Asimismo para que, si aún no lo han hecho, entreguen la indemnización administrativa a que

⁴² Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

tienen derecho, en razón del desplazamiento del cual fueron víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará igualmente al Departamento para la Prosperidad Social, el registro de la solicitante en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sra. **Amparo del Socorro Castañeda Cadavid**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.911.

Su grupo familiar está conformado por Wilfer Oswaldo Garzón Castañeda (C.C. 1.026.134.396), Jaiver Adrián Garzón Castañeda (1.026.147.348), Danilo Antonio Garzón Castañeda (C.C. 1.036.949.399) y Sebastián Camilo Garzón Castañeda (T.I. 1.007.476.646)

SEGUNDO: DECLARAR que la Sra. **Amparo del Socorro Castañeda Cadavid**, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio de menor extensión "Lote A" (inexistente jurídicamente), el cual tiene un área de 0 Ha 5271 m² ubicado en la vereda La Inmaculada del Municipio de Montebello (Antioquia), el cual hace parte de un predio de mayor extensión, con un área de 3 Ha 3600 m² identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-11972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cédula catastral No. 467-2-001-000-0012-00029-0000-00000 y ficha predial No. 14901767, a nombre de Germán Garzón Bedoya.

TERCERO: FORMALIZAR el derecho real de dominio de la Sra. **Amparo del Socorro Castañeda Cadavid**, sobre el predio de menor extensión "Lote A", el cual tiene un área de 0 Ha 5271 m², ubicado en la vereda La Inmaculada del Municipio de Montebello (Antioquia), el cual hace parte de un predio de mayor extensión con un área de 3 Ha 3600 m², identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-11972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cédula catastral No. 467-2-001-000-0012-00029-0000-00000 y ficha predial No. 14901767, a nombre de Germán Garzón Bedoya.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, **DECLARAR** que la Sra. **Amparo del Socorro Castañeda Cadavid**, es co-propietaria de un derecho equivalente a 0 Ha 5271 m², sobre un área total de 3 Ha 3600 m², quedando el resto, equivalente a 2 Ha 8329 m², a nombre del Sr. Germán Garzón Bedoya.

En caso de posterior decisión de los condueños de querer terminar el estado de indivisión, en relación con la porción que corresponde a la Sra. **Amparo del Socorro Castañeda Cadavid**, se tendrá en cuenta la descripción que a continuación se hará de su porción en el inmueble, que corresponde a la individualización que de éste efectuó la UAEGRTD, y ésta se respetará siempre y cuando el comunero, Sr. Germán Garzón Bedoya, consienta en ello, al momento de efectuar el respectivo trámite para la división jurídica y material del predio:

LOTE A

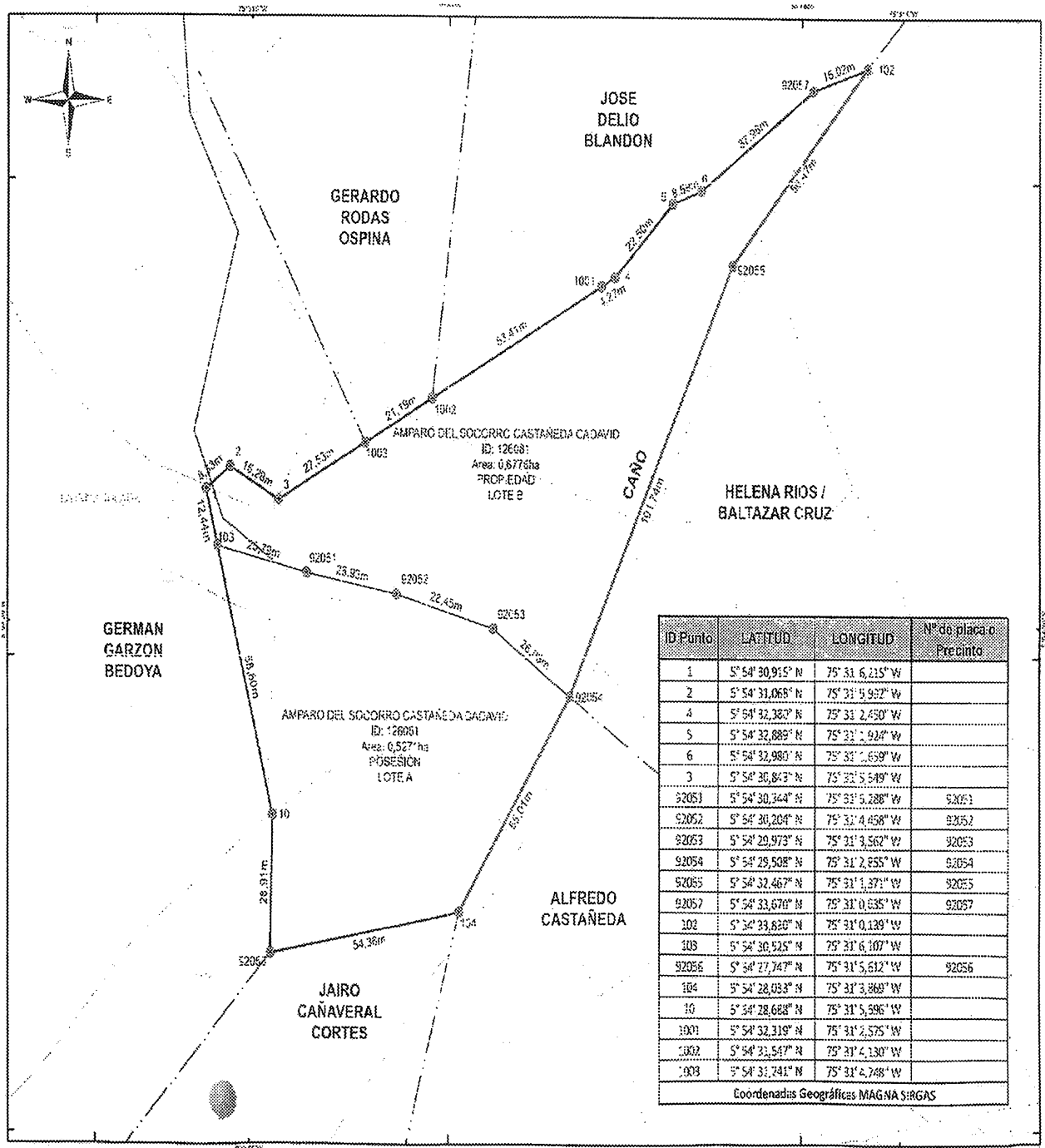
NORTE: Partiendo del punto 103 en línea quebrada que pasa por los puntos 92053, 92052, 92051 dirección Noroccidente hasta llegar al punto 92054 con el lote B ósea a nombre de la solicitante Amparo Socorro Castañeda David con una longitud de 106,2 metros.

ORIENTE: Partiendo del punto 92054 en línea recta dirección Suroccidente hasta llegar al punto 104 con Alfredo Castañeda con una longitud de 55,01 metros.

SUR: Partiendo del punto 104 en línea recta dirección Suroccidente hasta llegar al punto 92056 con Jairo Cañaveral Cortes con una longitud de 54,36 metros.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 92056 en línea quebrada que pasa por el punto 10 dirección Noroccidente hasta llegar al punto 103(punto de partida con German Garzón Bedoya con una longitud de 87, 51 metros.

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
 RADICADO: 02000 31 21 001 2018 00001 07
 SOLICITANTE: AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID



ID Punto	LATITUD	LONGITUD	Nº de placa o Precinto
1	5° 54' 30,915" N	75° 31' 6,215" W	
2	5° 54' 31,065" N	75° 31' 5,927" W	
4	5° 54' 32,382" N	75° 31' 2,430" W	
5	5° 54' 32,889" N	75° 31' 1,924" W	
6	5° 54' 32,980" N	75° 31' 1,639" W	
3	5° 54' 30,843" N	75° 31' 5,549" W	
92051	5° 54' 30,344" N	75° 31' 5,288" W	92051
92052	5° 54' 30,204" N	75° 31' 4,658" W	92052
92053	5° 54' 29,973" N	75° 31' 3,562" W	92053
92054	5° 54' 29,508" N	75° 31' 2,855" W	92054
92055	5° 54' 32,467" N	75° 31' 1,371" W	92055
92057	5° 54' 33,670" N	75° 31' 0,635" W	92057
102	5° 54' 33,630" N	75° 31' 0,120" W	
103	5° 54' 30,525" N	75° 31' 6,107" W	
92056	5° 54' 27,747" N	75° 31' 5,612" W	92056
104	5° 54' 28,033" N	75° 31' 3,869" W	
10	5° 54' 28,668" N	75° 31' 5,596" W	
1001	5° 54' 32,319" N	75° 31' 2,575" W	
1002	5° 54' 32,547" N	75° 31' 4,130" W	
1003	5° 54' 32,741" N	75° 31' 4,748" W	

Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	Nº de placa o Precinto
1	5° 54' 30,915" N	75° 31' 6,215" W	
2	5° 54' 31,068" N	75° 31' 5,992" W	
4	5° 54' 32,380" N	75° 31' 2,450" W	
5	5° 54' 32,889" N	75° 31' 1,924" W	
6	5° 54' 32,980" N	75° 31' 1,659" W	
3	5° 54' 30,843" N	75° 31' 5,549" W	
92051	5° 54' 30,344" N	75° 31' 5,288" W	92051
92052	5° 54' 30,204" N	75° 31' 4,458" W	92052
92053	5° 54' 29,973" N	75° 31' 3,562" W	92053
92054	5° 54' 29,508" N	75° 31' 2,855" W	92054
92055	5° 54' 32,467" N	75° 31' 1,371" W	92055
92057	5° 54' 33,670" N	75° 31' 0,635" W	92057
102	5° 54' 33,830" N	75° 31' 0,139" W	
103	5° 54' 30,525" N	75° 31' 6,107" W	
92056	5° 54' 27,747" N	75° 31' 5,612" W	92056
104	5° 54' 28,033" N	75° 31' 3,869" W	
10	5° 54' 28,688" N	75° 31' 5,596" W	
1001	5° 54' 32,319" N	75° 31' 2,575" W	
1002	5° 54' 31,547" N	75° 31' 4,130" W	
1003	5° 54' 31,241" N	75° 31' 4,748" W	
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			

QUINTO: RESTITUIR el derecho real de dominio a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, y a la masa herencial del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón; sobre el predio denominado como *Lote B*, que se encuentra ubicado en la Vereda La Inmaculada, del Municipio de Montebello (Antioquia), y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, la ficha predial No. 14901799 y la cédula catastral No. 467-2-001-000-0012-00062-0000-00000; el cual goza de una área de 0 Ha 6776 m², y que se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

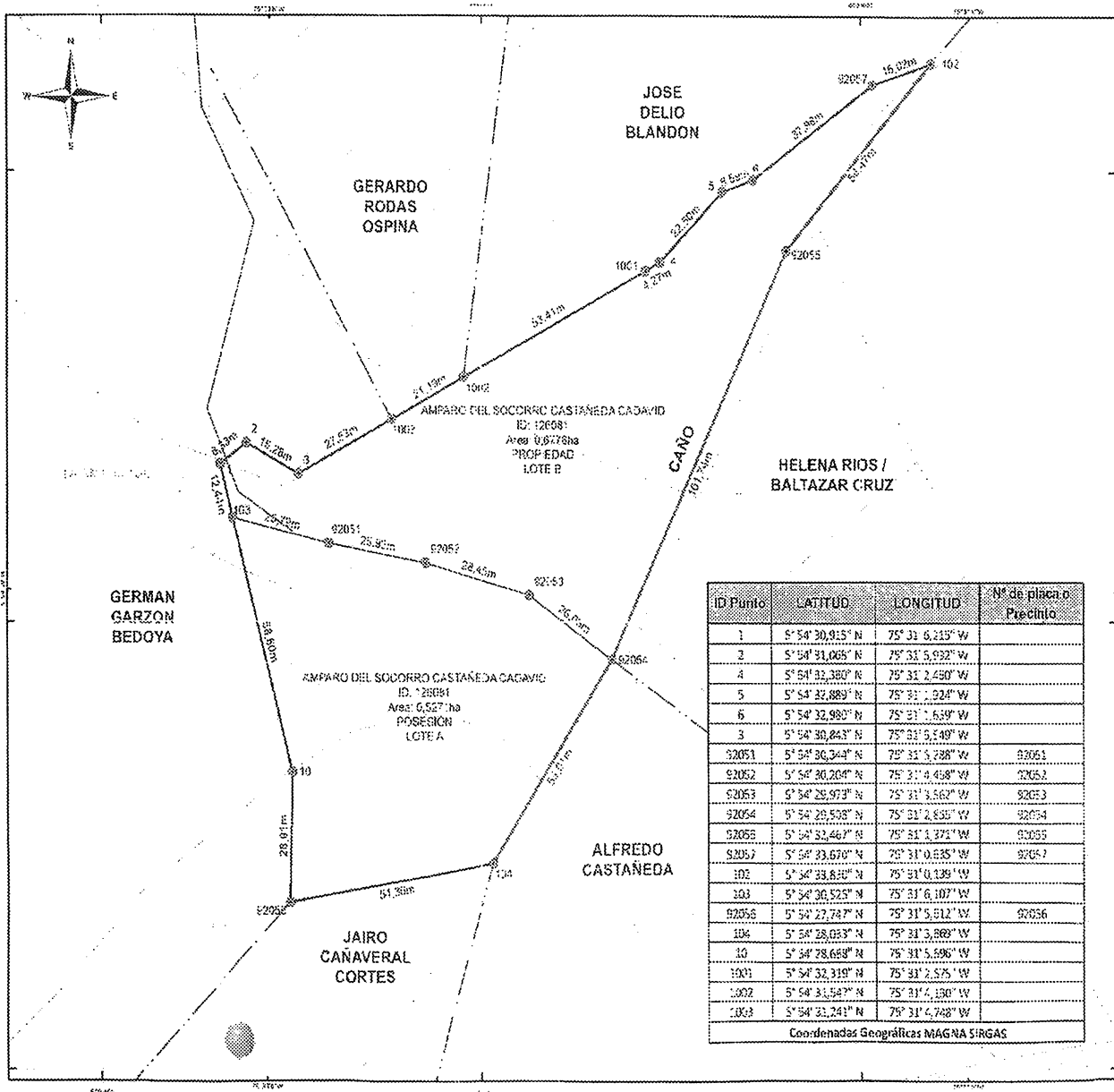
LOTE B:

NORTE: Partiendo del punto 1002 en línea quebrada que pasa por los puntos, 1001, 5,6 y 92057 dirección Nororiente hasta llegar al punto 102 con José Delio Blandón con una longitud de 142.77 metros.

ORIENTE: Partiendo del punto 102 en línea quebrada que pasa por el punto 92055 dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto 92054 con caño en medio con Helena Ríos Baltazar Cruz con una distancia de 158,21 metros.

SUR: Partiendo del punto 92054 en línea quebrada que pasa por los puntos 92053, 92052, 92051 dirección Noroccidente hasta llegar al punto 103 con el lote A ósea a nombre de la solicitante Amparo Socorro Castañeda Cadavid con una longitud de 106,2 metros.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 103 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3 dirección Nororiente hasta llegar al punto 1003 German Garzón Bedoya con una longitud de 63,58 metros, desde el punto 1003 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 1002 s con Gerardo Rodas Ospina con una longitud de 21,19 metros.



ID Punto	LATITUD	LONGITUD	Nº de placa o Precinto
1	5° 54' 30,915" N	75° 31' 6,215" W	
2	5° 54' 31,068" N	75° 31' 5,992" W	
4	5° 54' 32,380" N	75° 31' 2,450" W	
5	5° 54' 32,889" N	75° 31' 1,924" W	
6	5° 54' 32,980" N	75° 31' 1,659" W	
3	5° 54' 30,843" N	75° 31' 5,549" W	
92051	5° 54' 30,344" N	75° 31' 5,288" W	92051
92052	5° 54' 30,204" N	75° 31' 4,458" W	92052
92053	5° 54' 29,973" N	75° 31' 3,562" W	92053
92054	5° 54' 29,508" N	75° 31' 2,855" W	92054
92055	5° 54' 32,467" N	75° 31' 1,371" W	92055
92057	5° 54' 33,670" N	75° 31' 0,635" W	92057
102	5° 54' 33,830" N	75° 31' 0,139" W	
103	5° 54' 30,525" N	75° 31' 6,107" W	
92056	5° 54' 27,747" N	75° 31' 5,612" W	92056
104	5° 54' 28,033" N	75° 31' 3,869" W	
10	5° 54' 28,688" N	75° 31' 5,596" W	
1001	5° 54' 32,319" N	75° 31' 2,575" W	
1002	5° 54' 31,547" N	75° 31' 4,130" W	
1003	5° 54' 31,241" N	75° 31' 4,748" W	
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			

SEXTO: Consecuentemente, **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante Nicolás Antonio Garzón Garzón, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales algunas para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

La representación judicial de los herederos del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón dentro del proceso sucesorio, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, quien deberá asignar un abogado, previa solicitud de los interesados. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Esta entidad igualmente está en la obligación de suministrar al Defensor designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio con destino a la Defensoría del Pueblo, en el cual se le hará saber los nombres de los herederos determinados y acreditados ante este juzgado. Tan solo se notificará a dichos juzgados de la presente orden cuando la Defensoría del Pueblo de cuenta del nombramiento de uno de sus abogados para llevar a cabo el respectivo proceso de sucesión, y éste a su vez, cuente con el poder conferido por los interesados en el trámite sucesorio; lo cual deberá reportar de inmediato a este despacho judicial.

SÉPTIMO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme con el ordinal anterior:

7.1. Registrar la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 023-11972 y 023-11973. Se advierte al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, que en lo que respecta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11973, el inmueble deberá quedar registrado a favor de la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, y de la masa herencial del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón, en proporciones iguales, en virtud de lo normado en el artículo 91, Parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

7.2. Inscribir como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el impedimento de cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio; ello con relación al derecho pro-indiviso de la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid y del Sr. Germán Garzón Bedoya, respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 023-11972, y en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11973, en lo que respecta al derecho proindiviso de la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid y de la masa sucesoral intestada del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón.

7.3. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, en las matrículas inmobiliarias Nos. 023-11972 y 023-11973.

Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para la solicitante restituida, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la entrega material de los predios restituidos. La fecha para ello se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y la inscripción de las diferentes órdenes en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-11972 y 023-11973. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

Para ello, **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia; al cual se le enviará el despacho comisorio, una vez se cumpla con lo reglado en el párrafo anterior.

NOVENO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles descritos en los ordinales cuarto y quinto de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentado

por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia). Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD, como representante de la restituida, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

10.1. A la Secretaría de Planeación Municipal -o la que haga sus veces- incluir en la cédula catastral No. 467-2-001-000-0012-00029-0000-00000 y ficha predial 14901767, a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, como copropietaria de un derecho equivalente a 0 Ha 5271 m², sobre un área total de 3 Ha 3600 m². El resto del bien, equivalente a 2 Ha 8329 m² es de propiedad del Sr. Germán Garzón Bedoya. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones; tomando en cuenta la cuota en el derecho de cada comunero.

10.2. A la Secretaría de Hacienda -o la que haga sus veces- dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble identificado con la ficha predial No. 14901767, y en relación con la cuota en el derecho respecto de la comunera Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.

Asimismo, para que se sirva EXONERAR por el término de dos (2) años, de conformidad con el artículo 2º del acto administrativo mencionado, el pago de estos tributos en relación con la cuota en el derecho de la restituida.

10.3. A la Secretaría de Hacienda -o la que haga sus veces- dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble identificado con la ficha predial No. 14901799, y en relación con la cuota en el derecho respecto de la comunera Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, y de la masa herencial del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón.

Asimismo, para que se sirva EXONERAR por el término de dos (2) años, de conformidad con el artículo 2º del acto administrativo mencionado, el pago de estos tributos en relación con la cuota en el derecho de la restituida y de la masa herencial del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón.

10.4. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por

medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, así como a su grupo familiar.

10.5. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia que corresponda, priorizar, a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del municipio.

10.6. A través de la Secretaría de Educación Municipal -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en la oferta académica institucional a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid y a su grupo familiar, en caso que los mismos se encuentren interesados en hacerse partícipes de tal oferta.

10.7. Con el fin de facilitar el acceso, no solo de los aquí restituidos, sino de todos los habitantes de la vereda La Inmaculada a sus respectivos predios, priorizar proyectos de mejoramiento y limpieza de la vía que conduce a la misma.

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD y del MUNICIPIO DE MONTEBELLO. Estas asesorías tendrán que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DECIMO PRIMERO: CONCEDER a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid (C.C. 21.876.911), el subsidio de vivienda de interés social rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se aplicará, única y exclusivamente, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara; ubicado en la vereda La Inmaculada, del municipio de Montebello, en el área que le fuese restituida.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD deberá previamente incluir a la solicitante en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario de Colombia, para que la entidad financiera proceda a aplicar el subsidio de VIS Rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Unidad proceda de conformidad. La notificación se hará una vez el predio sea entregado materialmente.

No obstante, se advierte que la inclusión en este programa deberá estar sometida al consentimiento de la restituida. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá

realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para la reclamante- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Banco Agrario de Colombia y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del MES siguiente a la comunicación enviada por la UAEGRTD al Banco Agrario de Colombia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en este programa, en el supuesto que la restituida solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid (C.C. 21.876.911) y a su grupo familiar, a aplicarse en los predios restituidos.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid (C.C. 21.876.911) y a su grupo familiar.

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD y del SENA. Esta asesoría tendrá que efectuarse, como máximo, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Familias en su Tierra -FEST-, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias, a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid (C.C. 21.876.911), y a su grupo familiar. Asimismo, para que los registre en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer su condición de pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su

efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor de la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid (C.C. 21.876.911) y de su grupo familiar -previa caracterización de las víctimas-, las ayudas humanitarias de emergencia a las que haya lugar, y de ellas proceder. Asimismo, si aún no lo ha hecho, para que les reconozca a estos la suma de dinero a la que tengan derecho por concepto de indemnización administrativa, en razón al desplazamiento del cual fue víctima su grupo familiar.

DÉCIMO SEXTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid (C.C. 21.876.911), podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursal de Montebello (Antioquia), y a FINAGRO comunicando lo aquí resuelto.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Montebello, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, de manera personal o a través de oficio, a la solicitante por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD, a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al representante judicial de los herederos indeterminados del Sr. Nicolás Antonio Garzón Garzón, al Representante Legal del municipio de Montebello, Antioquia, y al Sr. Germán Garzón Bedoya. Expídanse las copias auténticas de esta sentencia que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de lo ordenado en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA